

69-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día siete de mayo de dos mil dieciocho.

Por resolución pronunciada a las ocho horas con cincuenta minutos del día diecinueve de febrero del presente año (f. 8), se previno a la señora ***** que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, subsanara la deficiencia ahí establecida, a fin de poder realizar el examen de admisibilidad y procedencia de la denuncia.

Dicha resolución fue notificada en legal forma a la denunciante en el medio técnico señalado para tal efecto, según consta en acta de folio 9, suscrita por el notificador de este Tribunal.

Al respecto, el artículo 80 inciso 4° del RLEG establece que si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención efectuada, el Tribunal *declarará inadmisibile la denuncia*.

En ese orden de ideas, al haber transcurrido el plazo otorgado a la interesada sin que subsanara la prevención realizada, la denuncia deberá rechazarse por no cumplir con todos los requisitos formales para su admisibilidad.

Por tanto, con base en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 77 y 80 inciso 4° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile la denuncia presentada por la señora ***** y, en consecuencia, archívese.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

C06